OEA/Ser.L/V/II
Doc. 252
6 octubre 2025
Original: español

INFORME No. 239/25
CASO 13.617

INFORME DE FONDO

EDGAR ALFREDO VALDEZ LÓPEZ
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de octubre de 2025

Citar como: CIDH. Informe No. 239/25, Caso 13.617, Fondo, Edgar Alfredo Valdez López, Guatemala, 6 de octubre de 2025.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 2

II. POSICIONES DE LAS PARTES 2

A. PARTE PETICIONARIA 2
B. ESTADO 4

III. DETERMINACIONES DE HECHO 4

A. SOBRE EL RECLAMO LABORAL PRESENTADO POR EDGAR ALFREDO VALDEZ LÓPEZ 4
B. SOBRE EL PEDIDO DE JUBILACIÓN PRESENTADO POR LA PRESUNTA VÍCTIMA 8

IV. ANÁLISIS DE DERECHO 10

A. LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8.1 Y 25) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA 10
1. Consideraciones generales sobre el derecho a la protección judicial, a que se garantice el cumplimiento de las sentencias definitivas y a ser oído en un plazo razonable 10
2. Consideraciones generales sobre el deber de otorgar especial protección a las personas mayores 12
3. Análisis del presente caso 13
B. DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y AL TRABAJO (ARTÍCULOS 21 Y 26) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA 16
1. Consideraciones generales sobre el derecho a la propiedad privada en relación con la falta de ejecución de fallos internos relativos a derechos y beneficios laborales 16
2. Consideraciones generales sobre el derecho al trabajo 17
3. Análisis del presente caso 17

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 18

I. INTRODUCCIÓN[1]

1. El 16 de julio de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Edgar Alfredo Valdez López (en adelante, "la parte peticionaria" o "la presunta víctima"), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante, "el Estado guatemalteco", "el Estado" o "Guatemala") por la violación a los derechos a las garantías y protección judicial, a la propiedad privada y al trabajo debido a la falta de ejecución de una sentencia judicial que ordenaba la reincorporación a su puesto de trabajo y el pago de salarios caídos durante el tiempo en el que fue removido de su cargo.

2. El 5 de mayo de 2018, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 50/18[2] y, el 22 de junio de 2018, lo notificó y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa sin que se dieran las condiciones para resolver el caso mediante dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada.

II. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria relata que Edgar Alfredo Valdez López se desempeñó como Ayudante de Cátedra I en el Programa de Docencia en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala desde el 4 de marzo de 1993 hasta el 5 de enero de 1995, momento en el que, según alega, fue despedido de manera arbitraria e ilegal. Menciona que el 21 de abril de 1995 el Juzgado Séptimo del Trabajo y Previsión Social ordenó la reincorporación de la presunta víctima a su cargo y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta su efectiva reinstalación. Explica que, el 8 de julio de 1996, la Sala I de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social confirmó dicha sentencia.

4. Aduce que la Universidad se resiste a cumplir con la orden judicial dictada a su favor. Declara que, el 21 de agosto de 1996, diligenció una nota a la Facultad de Ciencias Económicas solicitando una audiencia para concertar la reincorporación a su puesto de trabajo y el pago de los salarios devengados, reiterando este pedido el 19 de septiembre de 1996. Narra que el 14 de octubre de ese mismo año, la Junta Directiva, a través de un oficio dirigido a la Secretaría General del Sindicato de Trabajadores Docentes, rechazó el pedido de audiencia al entender que la reincorporación de la presunta víctima dependía de un aviso previo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad.

5. Comenta que, ante la negativa de dar cumplimiento a la resolución judicial, presentó un escrito ante el Juzgado Séptimo solicitando la adopción de medidas para la ejecución de la sentencia y que, en virtud de su pedido, el 24 de enero de 1997 el juzgado dispuso duplicar una multa impuesta a la parte demandada y nombrar a un ministro ejecutor para que hiciera un seguimiento de la situación. Señala que, tras presentar un nuevo escrito judicial reclamando la ejecución de la sentencia, el 5 de febrero de 1998, el juzgado constató que no se había dado cumplimiento a lo ordenado y puso dicha situación en conocimiento de la justicia penal, reiterando la comunicación el 12 de marzo de 1999. Resalta que el 9 de abril de 1999, el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente inició una investigación penal en contra de los funcionarios de la Universidad por el delito de desobediencia.

6. Indica que el 9 de agosto de 1999 recibió una citación por parte de la Universidad para que compareciera a la Dirección de Asuntos Jurídicos, donde —según sostiene— le comunicaron que tendría que elegir entre ser reincorporado al cargo o cobrar los haberes insolutos. Expresa que, en ese marco, la Fiscalía de Delitos

[1] En aplicación del artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

[2] CIDH, Informe No. 50/18, Petición 931-07, Admisibilidad, Edgar Alfredo Valdez López, Guatemala, 5 de mayo de 2018. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Administrativos del Ministerio Público convocó a las partes el 17 de septiembre de 1999 para alcanzar un acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia laboral. Sostiene que, en esa oportunidad, la parte demandada se comprometió a dar cumplimiento a la reincorporación y el pago de los salarios adeudados antes del 30 de noviembre de 1999, y solicitó la terminación del proceso penal. Alega que la presunta víctima se opuso a este último pedido.

7. Expone que, debido al acuerdo concertado por las partes y al requerimiento de archivo presentado por el Ministerio Público, el Juzgado Penal desestimó la acusación por el delito de desobediencia y ordenó archivar las actuaciones. Indica que esta resolución no le fue notificada y que, por haberse presuntamente extraviado el expediente, no pudo acceder a la causa hasta el año 2003, pese a haber solicitado copias de los actuados desde el 14 de septiembre de 1999. En tal sentido, detalla que el 17 de septiembre de 1999 denunció esta situación ante la Oficina de Quejas del Ministerio Público y que el 20 de enero de 2003 solicitó al Ministerio Público que impulsara el trámite del caso. Expresa que recién el 26 de septiembre de 2003 se le comunicó el archivo del proceso penal dispuesto el 2 de diciembre de 1999.

8. Informa que el 10 de marzo de 2000 recibió una nota firmada por el Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de San Carlos en la que se le intimó a presentarse en dicha institución para proceder a su reincorporación laboral. Aclara que, pese a presentarse en el lugar indicado, no fue atendido por las autoridades de la Universidad. De igual modo, indica que el 16 de marzo de 2000 el Decano solicitó nuevamente que se presentara en la Universidad, pero —según alega— no fue atendido. Agrega que el 2 de noviembre del 2000 se citó a la presunta víctima a la Tesorería de la Universidad para gestionar el pago de los salarios devengados.

9. Destaca que el 29 de noviembre de 2001, la Universidad abonó los salarios adeudados relativos al periodo comprendido entre enero de 1995 y diciembre de 1999, incluidos los bonos y aguinaldo, quedando aún pendiente el pago de los salarios no percibidos a partir de enero del 2000 hasta la fecha de la efectiva reincorporación al puesto de Ayudante de Cátedra I, hecho que —según expone— no ocurrió. Indica que el 17 de enero de 2003 denunció ante la Fiscalía de Delitos Administrativos el incumplimiento por parte de las autoridades universitarias.

10. Relata que el 5 de mayo de 2003 comunicó a la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala su decisión de acogerse al régimen de jubilaciones respecto del cargo en el que se desempeñó dentro del área administrativa de la Universidad desde el 16 de enero de 1974. Denuncia que el 17 de febrero de 2012 la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala le informó que el trámite de su retiro laboral quedó supeditado a la renuncia de su cargo docente con efectos retroactivos al 1° de enero de 1995 o la resolución del conflicto laboral que mantiene con la Universidad. Aduce que tales exigencias resultan arbitrarias y que es imposible cumplir con el pedido de renuncia en tanto nunca ha sido reincorporado a su puesto de trabajo docente.

11. Manifiesta que el 10 de mayo de 2006 la presunta víctima presentó, ante el Juzgado Séptimo del Trabajo, un recurso de amparo solicitando que la Secretaría de la Facultad de Economía resolviera la solicitud planteada el 4 de octubre de 1999 en la que recordó a las autoridades la falta de cumplimiento de la sentencia de 21 de abril de 1995. Señala que, tras haber sido rechazado en primera instancia el 12 de junio de 2006, la Corte Constitucional otorgó amparo constitucional a Edgar Alfredo Valdez López el 19 de septiembre de 2006 y ordenó a la Secretaría que, en un plazo de 30 días, contestara la solicitud formulada. Sostiene que el 30 de enero de 2007 dicha entidad resolvió rechazar el pedido presentado por la presunta víctima al entender que no era parte de su competencia disponer su reinserción laboral ni la autorización del pago de los salarios adeudados.

12. Respecto del alegato presentado por el Estado sobre la presunta reincorporación de Edgar Alfredo Valdez López, reconoce que, en mayo de 2001, la Universidad comunicó su destitución por haber abandonado su puesto de trabajo luego de una orden de reinstalación suscripta el 20 de septiembre de 1999, pero explica que dicha orden correspondía a otro cargo dentro de la Universidad, específicamente en el área contable de la Rectoría de la Universidad. Agrega que el Estado no ha presentado documentación que respalde la afirmación de que ha sido reincorporado al cargo de Ayudante de Cátedra I, como, por ejemplo, un acta de reinstalación, una nómina de sueldos o un oficio de la Facultad de Economía informando el cumplimiento de la sentencia.

13. En cuanto al fondo, alega que el Estado violó el derecho a las garantías y a la protección judicial en tanto no adoptó las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado judicialmente el 21 de abril de 1995, en particular, por no haber reincorporado a la presunta víctima a su puesto de trabajo y no haber pagado los salarios devengados a partir de enero de 2000 hasta el momento en que se hiciera efectiva si reinserción laboral. A su vez, sostiene que el incumplimiento reiterado de las autoridades universitarias vulneró su derecho a la propiedad privada y al trabajo.

B. Estado

14. En tanto el Estado no presentó observaciones sobre el fondo del asunto, la Comisión toma nota de los alegatos expuestos durante la etapa de estudio de admisibilidad de la petición. En particular, explicó que la presunta víctima fue reincorporada a su cargo, razón por la cual se creó la plaza No. 514 del área común y afirma que se abonaron los salarios que había dejado de percibir producto de su despido. Por último, sostiene que Edgar Alfredo Valdez López fue destituido por la Junta Directiva de la Facultad de Economía el 8 de mayo de 2001 por no haberse presentado a su puesto de trabajo.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre el reclamo laboral presentado por Edgar Alfredo Valdez López

15. Edgar Alfredo Valdez López, de nacionalidad guatemalteca, se desempeñó en el cargo de Ayudante de Cátedra I de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala desde el 4 de marzo de 1993[3]. Según el relato de la parte peticionaria, el 5 de enero de 1995 fue apartado de su puesto de trabajo docente[4]. En ese marco, informó que el 9 de enero de 1995 solicitó al Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social se lo tuviera por adherido a un emplazamiento seguido judicialmente contra la Universidad y, el 13 de enero de 1995, planteó en el proceso la creación de un incidente en el que reclamó su reinstalación y el pago de los salarios caídos[5]. El Estado no controvirtió esta información.

16. El 21 de abril de 1995, el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social hizo lugar a la solicitud de reinstalación presentada por Edgar Alfredo Valdez López contra la Universidad de San Carlos de Guatemala al entender que había sido destituido de su puesto de trabajo sin seguir el procedimiento legal establecido a tales efectos[6]. En particular, explicó que, por encontrarse en el marco de un conflicto colectivo de trabajo, la entidad empleadora estaba "prevenida a no despedir a ningún trabajador sin la autorización del Juzgado que conoc[ía] en definitiva del conflicto colectivo de mérito"[7]. En tal sentido, dispuso su inmediata reincorporación "con las mismas condiciones laborales que venía desempeñando antes del despido" y condenó a la parte demandada a que pagara "los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de la efectiva reinstalación"[8]. El 8 de julio de 1996, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social confirmó la sentencia de primera instancia al considerar que la Universidad debía haber solicitado una autorización judicial para concluir la relación laboral que mantenía con la presunta víctima en tanto tenía un emplazamiento vigente al momento en el que decidió dar por terminado el vínculo laboral[9].

17. El 20 de agosto y 17 de septiembre de 1996, la presunta víctima y el Sindicato de Trabajadores Docentes e Investigadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala solicitaron a la Junta Directiva de la Facultad de

[3] Anexo 1. Certificación de relación laboral de Edgar Alfredo Valdez López. 28 de enero de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[4] Petición inicial de 16 de julio de 2007.
[5] Petición inicial de 16 de julio de 2007.
[6] Anexo 2. Sentencia. Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social. 21 de abril de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[7] Anexo 2. Sentencia. Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social. 21 de abril de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[8] Anexo 2. Sentencia. Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social. 21 de abril de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[9] Anexo 3. Sentencia. Expediente No. 619-95. Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. 8 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.

Ciencias Económicas una audiencia para concertar su reincorporación al cargo de Ayudante de Cátedra I y el pago de los salarios caídos[10]. El 26 de septiembre de 1996, la Junta Directiva dispuso rechazar el pedido de audiencia y aclaró que, para poder cumplir con la decisión judicial, ésta debía ser notificada al efecto por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad[11]. Esta resolución fue comunicada a la parte peticionaria el 14 de octubre de 1996[12]. En octubre de 1998, el sindicato SINDINUSAC presentó una carta abierta al Rector de la Universidad solicitando la reincorporación de la presunta víctima, entre otros trabajadores cesanteados[13].

18. El 12 de marzo de 1999, el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social constató que la Universidad no había cumplido con lo ordenado judicialmente el 21 de abril de 1995 y, en tal sentido, decidió remitir las copias pertinentes a un Juzgado de Primera Instancia Penal[14]. El 16 de septiembre de 1999, el señor Valdez López solicitó a la Fiscalía de Delitos Administrativos que le entregara copias del expediente relativo a la denuncia No. 123-99 iniciada contra las autoridades universitarias por la falta de cumplimiento de la orden judicial de reinstalación laboral[15] y, el día siguiente, presentó una queja en contra de la Auxiliar Fiscal y el Jefe de la Sección de la Fiscalía de Delitos Administrativos por haberse negado a entregar dichas copias[16]. En el relato de los hechos denunciados aclaró que al presentarse ante la Fiscalía se le comunicó que "no ha[bían] tenido tiempo para ver la solicitud [presentada el día anterior] y [que] tal vez lo ha[rían] la semana entrante"[17].

19. El 17 de noviembre de 1999, Edgar Alfredo Valdez López, Silvia Tojin Noriega —asesora jurídica de la Universidad— y Carlos René Leiva —representante legal del Rector de la Universidad— se presentaron a una audiencia ante la Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Delitos Administrativos del Ministerio Público, Sara Icarit Coronado Chacón[18]. En esa oportunidad, la parte demandada se comprometió a cumplir con la manda judicial, en particular, a dar posesión del cargo de Ayudante de Cátedra I al señor Valdez López y a pagar los salarios devengados hasta esa fecha antes del 30 de noviembre de ese año. Por último, solicitó la terminación del proceso penal seguido contra las autoridades universitarias por el delito de desobediencia[19]. La presunta víctima, por su parte, prestó conformidad al compromiso asumido por las autoridades, pero instó a la Fiscalía a que continuara con la investigación penal[20].

20. El 20 de septiembre de 1999, mediante Providencia No. 289-99, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad requirió a la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Económicas que incluyera a Edgar Alfredo Valdez López a la nómina de sueldos con el cargo de Ayudante de Cátedra I, conforme lo acordado[21].

21. El 18 de octubre de 1999, en una nota enviada a Carlos René Leiva, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Universidad, la presunta víctima denunció el incumplimiento respecto de la efectiva reinstalación en el cargo

[10] Anexo 4. Nota J.D. 491-96. 14 de octubre de 1996. Secretaría de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[11] Anexo 4. Nota J.D. 491-96. 14 de octubre de 1996. Secretaría de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[12] Anexo 4. Nota J.D. 491-96. 14 de octubre de 1996. Secretaría de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[13] Anexo 5. Carta abierta. SINDINUSAC. Octubre 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[14] Anexo 6. Resolución. Incidente No. 715-97. Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social. 12 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[15] Anexo 7. Nota presentada por Edgar Alfredo Valdez López. 16 de septiembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[16] Anexo 8. Queja No. 75-99. Edgar Alfredo Valdez López. 17 de septiembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[17] Anexo 8. Queja No. 75-99. Edgar Alfredo Valdez López. 17 de septiembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[18] Anexo 9. Acta de audiencia. 17 de septiembre de 1999. Ministerio Público. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[19] Anexo 9. Acta de audiencia. 17 de septiembre de 1999. Ministerio Público. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[20] Anexo 9. Acta de audiencia. 17 de septiembre de 1999. Ministerio Público. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[21] Anexo 10. Providencia No. 289-99. 20 de septiembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.

de Ayudante de Cátedra I[22] y, en cuanto al pago adeudado, señaló que no había sido cancelado por la Universidad y, por ende, mantenía la denuncia penal por la alegada comisión del delito de desobediencia a la autoridad[23]. Finalmente, cuestionó a los funcionarios de la Universidad por no haber cumplido con el compromiso asumido ante la Fiscalía de Delitos Administrativos[24].

22. El 24 de noviembre de 1999, la presunta víctima presentó una carta ante la Subdirección de Asuntos Jurídicos reclamando, nuevamente, el cumplimiento del acuerdo alcanzado el 17 de septiembre de 1999[25]. Así, expresó que iniciaría acciones ante la Fiscalía de Delitos Administrativos para que continuara el proceso penal en contra de las autoridades universitarias responsables[26]. Ese mismo día, remitió notas al Decano y al Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala[27]. En sus presentaciones denunció el incumplimiento de la orden de reinstalación dictada por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social y puso en conocimiento de las autoridades la Providencia No. 289-99 y los oficios remitidos a la Secretaría de la Facultad y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad el 4 de octubre y 24 de noviembre de 1999[28].

23. El 10 de marzo de 2000, el Decano envió al señor Valdez López un telegrama para que se apersonara a efectos de concertar su reinstalación[29]. El 14 de marzo de 2000, la presunta víctima presentó una nota en la que acusó recibo del telegrama y manifestó que, pese a asistir a la Facultad de Ciencias Económicas el 13 de marzo de 2000, no fue recibido por el Decano y se le informó que tampoco podría ser atendido en los próximos dos días[30]. Así, requirió que se indicara una fecha en la que pudiera reunirse con dicho funcionario[31]. El 16 de marzo de 2000, el Decano envió un nuevo telegrama solicitando que Edgar Alfredo Valdez López se presentara el 20 de marzo de 2000, fecha en la que éste asistió al Decanato[32]. Conforme el relato de la parte peticionaria, en esta oportunidad tampoco fue atendido por las autoridades universitarias[33]. El Estado no ha controvertido esta información.

24. El 2 de marzo de 2001, en una nueva nota al Decano, el señor Valdez López solicitó se le informara sobre una fecha para su reinstalación y el cobro de los salarios pendientes de pago[34]. El 3 de mayo de 2001, la presunta víctima presentó un oficio al Rector de la Universidad en el que requirió su intervención para cumplir con lo ordenado el 21 de abril de 1995[35]. En tal sentido, afirmó que, pese a las distintas diligencias practicadas,

[22] Anexo 11. Nota dirigida al Subdirector de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 18 de octubre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[23] Anexo 11. Nota dirigida al Subdirector de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 18 de octubre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[24] Anexo 11. Nota dirigida al Subdirector de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 18 de octubre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[25] Anexo 12. Nota dirigida al Subdirector de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 24 de noviembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[26] Anexo 12. Nota dirigida al Subdirector de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 24 de noviembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[27] Anexo 13. Nota dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 24 de noviembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010. Anexo 14. Nota dirigida al Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 24 de noviembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[28] Anexo 13. Nota dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 24 de noviembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010. Anexo 14. Nota dirigida al Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 24 de noviembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[29] Anexo 15. Telegrama. 10 de marzo de 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[30] Anexo 16. Nota dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 14 de marzo de 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[31] Anexo 16. Nota dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 14 de marzo de 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[32] Anexo 17. Telegrama. 16 de marzo de 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[33] Petición inicial de 16 de julio de 2007.
[34] Anexo 18. Nota dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2 de marzo de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[35] Anexo 19. Oficio. Ref. E.V. 03-05/2001. 3 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.

las autoridades competentes no acataron la orden de reincorporación laboral y el pago de haberes devengados a su favor aun cuando fue dispuesto por resolución judicial devenida en firme[36].

25. El 14 de mayo de 2001, el Secretario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala puso en conocimiento de la presunta víctima la decisión adoptada el 8 de mayo de 2001 de despedirla por abandono del cargo al que fue reincorporada el 20 de septiembre de 1999 "con motivo de un juicio laboral por despido de Rectoría, del área de contabilidad"[37].

26. El 27 de noviembre de 2001, se diligenció un telegrama al señor Valdez López en el que se le indicó que debía presentarse en el Decanato para hacer entrega de los cheques relacionados con la liquidación de sus salarios en cumplimiento con la orden judicial de 21 de abril de 1995[38]. El 29 de noviembre de 2001, se emitió un cheque del Banco Continental S.A. a favor de la presunta víctima por un total de Q 2.884,15 en carácter de los salarios devengados por el cargo de Ayudante de Cátedra I[39], de modo que se le abonaron los salarios correspondientes a dicho cargo hasta el 31 de diciembre de 1999[40].

27. El 20 de enero de 2003, el señor Valdez López presentó un escrito ante la Auxiliar Fiscal de la Fiscalía de Delitos Administrativos en el que relató que a principios de 2001 se le comunicó que el expediente relativo a la denuncia penal por desacato estaba extraviado y solicitó que se le informara si, finalmente, "apareció el expediente [No.] 123-99 [...] iniciado en contra del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala" y, de no ser el caso, lo pusiera en su conocimiento a los efectos de iniciar la denuncia que correspondiera[41]. Además, reiteró que las autoridades universitarias mantenían su postura de incumplir la sentencia laboral y el compromiso asumido el 17 de septiembre de 1999, de tal modo, requirió que se continuara la investigación penal en su contra, incluyendo al Decano de la Universidad y el Secretario y la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas[42]. La parte peticionaria informó que el 26 de septiembre de 2003 se le comunicó la decisión de archivar el proceso penal que había sido emitida el 2 de diciembre de 1999[43]. El Estado no controvirtió esta información.

28. El 10 de mayo de 2006, la presunta víctima interpuso una acción de amparo contra el Secretario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la falta de respuesta de un escrito presentado el 5 de octubre de 1999 en el que solicitaba un ajuste del rango salarial al cargo de Ayudante de Cátedra II, en tanto cumplía con los requisitos para acceder a dicha posición, y que no se dedujeran de los salarios adeudados y pendientes de pago las contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social[44]. Finalmente, reiteró que las autoridades universitarias no habían dado cumplimiento completo a la orden judicial de 21 de abril de 1995[45]. El 12 de junio de 2006, el Juzgado desestimó la acción de amparo por haberse presentado de manera extemporánea e impuso costas al demandante[46], quien apeló esta decisión el 22 de junio de 2006[47].

29. El 19 de septiembre de 2006, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ponderó que, a lo largo del proceso, la autoridad demandada no controvirtió el hecho denunciado y justificó la falta de respuesta al

[36] Anexo 19. Oficio. Ref. E.V. 03-05/2001. 3 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[37] Anexo 20. Nota J.D. No. 269-2001. 14 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[38] Anexo 21. Telegrama. 27 de noviembre de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[39] Anexo 22. Cheque. Registro de personal No. 4045. 1 de octubre de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[40] Anexo 1. Certificación de relación laboral de Edgar Alfredo Valdez López. 28 de enero de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[41] Anexo 23. Nota dirigida a Sara Icarit Coronado Chacón, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía de Delitos Administrativos. 20 de enero de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[42] Anexo 23. Nota dirigida a Sara Icarit Coronado Chacón, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía de Delitos Administrativos. 20 de enero de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[43] Petición inicial de 16 de julio de 2007.
[44] Anexo 24. Amparo L1-2644-2006. 10 de mayo de 2006. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[45] Anexo 24. Amparo L1-2644-2006. 10 de mayo de 2006. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[46] Anexo 25. Sentencia. Amparo 2644-2006. Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. 12 de junio de 2006. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[47] Anexo 26. Escrito de apelación. 22 de junio de 2006. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.

entender que no tenía legitimación para resolver lo solicitado[48]. Así, la Corte sostuvo que, pese al transcurso del tiempo, subsistía la obligación de dar una respuesta a lo requerido y concluyó que el actuar del Secretario de la Universidad de San Carlos había violado el derecho de peticionar ante las autoridades[49]. En virtud de ello, ordenó revocar la sentencia de primera instancia y otorgar un plazo de 30 días para que la autoridad diera trámite al oficio presentado por el señor Valdez López[50]. El 30 de enero de 2007, la Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al evaluar la petición de 5 de octubre de 1999, decidió rechazar el planteo al considerar que no era competente para expedirse acerca de su reincorporación como Ayudante de Cátedra I y, en particular, la procedencia del pago de los salarios reclamados[51].

30. El 13 de noviembre de 2008, la presunta víctima presentó una nota al Decano de la Universidad en la que solicitó una audiencia para conocer las razones por las cuales las autoridades competentes no daban cumplimiento a lo ordenado judicialmente el 21 de abril de 1995, confirmado el 8 de julio de 1996[52]. A su vez, aclaró que presentó dicha solicitud en "varias ocasiones" sin haber obtenido respuesta por parte de los funcionarios universitarios[53]. El 7 de abril de 2011 le presentó una nueva nota[54]. En esa oportunidad, requirió que se le informara sobre la investigación interna de la Universidad acerca del incumplimiento de la orden judicial y que adoptara medidas conducentes a su reincorporación y el pago de los salarios correspondientes[55]. A tales efectos, adjuntó copias de: i) la sentencia de Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de 8 de julio de 1996, ii) la resolución judicial que, debido al incumplimiento de las autoridades universitarias, remite los actuados al Juzgado Penal de Primera Instancia el 12 de marzo de 1999, iii) el acta sobre el acuerdo concertado el 17 de septiembre de 1999 ante la Fiscalía de Delitos Administrativos, iv) la Providencia No. 288-99, v) la nota enviada al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas el 2 de marzo de 2001[56]. Por su parte, el Estado acompañó una nómina de pagos a la presunta víctima desde el 14 de enero de 2000 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año sin especificar en concepto de qué cargos se habrían abonado tales haberes[57].

B. Sobre el pedido de jubilación presentado por la presunta víctima

31. El 29 de agosto de 2003, la Dirección General Financiera de la Universidad aceptó la renuncia de la presunta víctima al cargo de Contador I, presentada el 5 de mayo de ese año[58]. El 24 de septiembre de 2004, el señor Valdez López presentó ante el Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala la solicitud formal de jubilación a partir del 1° de junio de 2003 como trabajador activo de la Universidad[59]. En su nota declaró tener, en ese momento, 52 años de edad y estar sujeto a un proceso judicial "en razón de que no se ha[bía] dado la reinstalación ordenada por juez competente en la Facultad de Ciencias Económicas, como tampoco se ha[bían] cancelado los salarios caídos por el período 1 de enero de 2000 al 31 de mayo de 2003"[60].

[48] Anexo 27. Sentencia. Expediente No. 1638-2006. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 19 de septiembre de 2006. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[49] Anexo 27. Sentencia. Expediente No. 1638-2006. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 19 de septiembre de 2006. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[50] Anexo 27. Sentencia. Expediente No. 1638-2006. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 19 de septiembre de 2006. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[51] Anexo 28. Resolución. Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 30 de enero de 2007. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 23 de febrero de 2010.
[52] Anexo 29. Nota dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 13 de noviembre de 2008. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[53] Anexo 29. Nota dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 13 de noviembre de 2008. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[54] Anexo 30. Nota dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 7 de abril de 2011. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[55] Anexo 30. Nota dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 7 de abril de 2011. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[56] Anexo 30. Nota dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 7 de abril de 2011. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[57] Anexo 31. Consulta al libro de salarios año 2000. Registro personal: 4045, Valdez López Edgar Alfredo. 23 de abril de 2012. Anexo a la comunicación del Estado de 10 de octubre de 2012.
[58] Anexo 32. Oficio DGF No. 593-2003. 29 de agosto de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[59] Anexo 33. Solicitud de jubilación. 24 de septiembre de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[60] Anexo 33. Solicitud de jubilación. 24 de septiembre de 2004. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.

32. Conforme a lo expresado por la parte peticionaria, la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de la Universidad solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos una opinión sobre la procedencia de la solicitud planteada[61]. En ese marco, el 18 de octubre de 2004, la Dirección emitió la Providencia No. 344-2004 en la que afirmó que el señor Valdez López debía presentar la renuncia a su cargo docente para que procediera el trámite de su jubilación; en tanto que, "al existir relación laboral no [podía estar] sujeto a jubilación"[62]. Así, la presunta víctima afirmó que el Plan de Prestaciones decidió suspender el trámite del alta de la jubilación, al entender que el reclamo que mantenía contra la Universidad por la reincorporación a su cargo docente obstruía su inclusión al régimen jubilatorio[63].

33. El 27 de enero de 2010, la presunta víctima presentó un oficio a la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de la Universidad en el que cuestionó la providencia No. 344-2004, dictada el 18 de octubre de 2004 por la Dirección de Asunto Jurídicos de la Universidad, que determinó que debía exigirse al señor Valdez López la renuncia a la relación laboral docente para ser incluido en el régimen de jubilaciones[64]. Así, expresó que el trámite de su jubilación correspondía a un cargo administrativo que había ejercido durante aproximadamente 30 años y no tenía relación con el cargo docente de Ayudante de Cátedra I en la Facultad de Ciencias Económicas, cuyo restablecimiento reclama ante esta Comisión[65]. En tal sentido, alegó que era improcedente exigir la renuncia a este último cargo para conceder el pago de los haberes jubilatorios, cuando, además, según el Acta No. 38-2005, la propia Facultad de Ciencias Económicas determinó que la relación laboral relativa a dicho cargo había finalizado el 31 de diciembre de 1994[66].

34. El 4 de octubre de 2010, en una nueva comunicación a la Junta Administradora, la presunta víctima solicitó que le dieran una respuesta a su presentación anterior y que adoptaran las medidas necesarias para dar una pronta solución al pago de su jubilación[67]. Asimismo, aclaró que, pese a contar con una orden judicial firme que disponía su reinstalación al cargo de Ayudante de Cátedra I, dicha medida no fue acatada por las autoridades universitarias, razón por la cual, no podría presentar la renuncia a dicho cargo[68].

35. El 7 de febrero de 2011, la Junta Administradora notificó a la presunta víctima el Acta No. 02-2011 en la que se decidió no tomar conocimiento de la solicitud presentada el día 4 de octubre de 2010 por no haberse acompañado "la documentación que en varias oportunidades le ha sido requerida para darle trámite"[69]. El 26 de abril de 2011, Edgar Alfredo Valdez López solicitó que se le informara sobre cuáles eran los documentos a los que se hacía referencia[70]. El 13 de junio de 2011, se le indicó, vía oficio No. JAPP-174-05-2011, que el requerimiento consistía en entregar la "renuncia presentada por su persona ante la Facultad de Ciencias Económicas, debidamente aprobada por dicha autoridad nominadora"[71].

36. El 17 de febrero de 2012, la Junta Administradora del Plan de Prestaciones comunicó al señor Valdez López el Acta No. 03-2012 en la que determinó que:

> "previo a darle trámite a la jubilación, el solicitante deberá presentar declaración auténtica en que manifiesta: que no tiene reclamación alguna en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala por reinstalación como la ha afirmado oralmente y por escrito en varias oportunidades, que su solicitud de jubilación es por los períodos y en las calidades, tanto como trabajador administrativo, como docente, en que ha contribuido al Plan de Prestaciones, y que no tiene ninguna otra reclamación relaciones con prestaciones que otorga el Plan de

[61] Anexo 34. Nota Ref. E.V. 02-I-2010. 4 de octubre de 2010. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[62] Anexo 34. Nota Ref. E.V. 02-I-2010. 4 de octubre de 2010. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[63] Anexo 34. Nota Ref. E.V. 02-I-2010. 4 de octubre de 2010. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[64] Anexo 35. Nota Ref. E.V. 01-I-2010. 27 de enero de 2010. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[65] Anexo 35. Nota Ref. E.V. 01-I-2010. 27 de enero de 2010. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[66] Anexo 35. Nota Ref. E.V. 01-I-2010. 27 de enero de 2010. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[67] Anexo 34. Nota Ref. E.V. 02-I-2010. 4 de octubre de 2010. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[68] Anexo 34. Nota Ref. E.V. 02-I-2010. 4 de octubre de 2010. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[69] Anexo 36. Oficio Ref. JAPP 64-02-2011. 7 de febrero de 2011. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[70] Anexo 37. Nota Ref. E.V. 03-04-2012. 6 de abril de 2011. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[71] Anexo 38. Oficio Ref. JAPP 174-05-2011. 13 de junio de 2011. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.

Prestaciones de los trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y si alguna tuviera la renuncia bajo pacto de no pedir"[72].

37. El 27 de febrero de 2013, la presunta víctima envió una nota a la Junta Administradora en la que expuso que lo requerido resultaba improcedente, ilegal y arbitrario por lo que solicitaba su revocación[73]. En especial, afirmó que exigirle renunciar a la reinstalación en el cargo de Ayudante de Cátedra I vulneraba su derecho al trabajo[74].

38. El 4 de abril de 2013, la Junta Administradora puso en conocimiento de la presunta víctima el Acta No. 09-2013 en la que le indicó que aclarara si "va a solicitar su reinstalación en la Universidad [...], como afirma tener derecho; o bien, si su retiro es ya total y definitivo, a fin de proceder al trámite de su jubilación"[75]. El 29 de agosto de 2013, Edgar Alfredo Valdez López indicó que el acta mencionada carecía de fundamento legal y, por ende, era ilegal y arbitraria[76]. Sumado a ello, advirtió a las autoridades que, conforme la jurisprudencia de los tribunales de Guatemala, las pensiones por jubilación tienen carácter alimentario y que las personas mayores de edad requieren una protección especial por parte de los órganos del Estado[77]. Finalmente, denunció que las decisiones adoptadas en el trámite de la solicitud de jubilación violaban su derecho a la seguridad social[78].

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1[79] y 25[80]) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana[81]

1. Consideraciones generales sobre el derecho a la protección judicial, a que se garantice el cumplimiento de las sentencias definitivas y a ser oído en un plazo razonable

39. La Corte Interamericana ha señalado que uno de los componentes del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, es que los Estados "garanti[cen] los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por (…) autoridades competentes"[82]. En efecto, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes dictan una decisión, sino que

[72] Anexo 39. Oficio Ref. JAPP 61-02-2012. 17 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 5 de febrero de 2013.
[73] Anexo 40. Nota Ref. E.V. 01-2013. 27 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de septiembre de 2013.
[74] Anexo 40. Nota Ref. E.V. 01-2013. 27 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de septiembre de 2013.
[75] Anexo 41. Oficio Ref. JAPP 107-64-2013. 4 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de septiembre de 2013.
[76] Anexo 42. Nota Ref. E.V. 01-08-2013. 29 de agosto de 2013. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de septiembre de 2013.
[77] Anexo 42. Nota Ref. E.V. 01-08-2013. 29 de agosto de 2013. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de septiembre de 2013.
[78] Anexo 42. Nota Ref. E.V. 01-08-2013. 29 de agosto de 2013. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de septiembre de 2013.
[79] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
[80] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: […] A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
[81] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social […].
[82] Corte IDH, Caso Meza Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de junio de 2023, Serie C No. 493, párr. 62; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 65; y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 166.

requiere que el Estado garantice su ejecución[83]. En esa línea, la Comisión ha sostenido que las decisiones judiciales deben ser cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva de ser necesario[84].

40. En ese sentido, el principio de tutela judicial efectiva exige que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral[85]. Ello con el fin de que se protejan efectivamente los derechos reconocidos en la Convención frente a actos que los vulneren[86]. Asimismo, ha remarcado que todas las autoridades públicas dentro del marco de su competencia deben atender las decisiones judiciales y darles impulso sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión, ni retrasar indebidamente su ejecución[87]. En sentido similar, la Corte Europea de Derechos Humanos ha resaltado que para lograr plenamente la efectividad de una sentencia la ejecución debe ser completa, integral y sin demora[88].

41. Por otro lado, la Comisión recuerda que el artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. La Corte Interamericana ha insistido que, al evaluar el cumplimiento del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta la ejecución de la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[89]. Para analizar una posible afectación a este derecho, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales y iv) la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso[90].

42. En relación el primer elemento, la Corte ha ponderado factores como la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde que se tuvo noticia del hecho que debe ser investigado, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación[91].

43. A su vez, para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte ha observado si la conducta procesal de la propia parte interesada en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso[92]. Además, en relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha resaltado que estas deben sustanciar los procedimientos garantizando que no se presenten obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral[93].

[83] Corte IDH, Caso Córdoba Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2023, Serie C No. 505, párr. 88.
[84] CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociacioń de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Peru,́ 1 de abril de 2008, paŕr. 53.
[85] Corte IDH, Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 106.
[86] Corte IDH, Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 104.
[87] Corte IDH, Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 106.
[88] Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Matheus v. Francia, Application No. 62740/01, Sentencia del 31 de marzo de 2005, párr. 58; y Caso Sabin Popescu v. Romania, Application No. 48102/99, Sentencia del 2 de marzo de 2004, párr. 68 y ss.
[89] Corte IDH, Caso Noguera y otra Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C No. 401, párr. 83; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, paŕr. 71.
[90] CIDH, Informe No. 109/18, Caso 12.870, Fondo, Yenina Esther Martínez Esquivia, Colombia, 5 de octubre de 2018, párr. 79.
[91] Corte IDH, Caso Noguera y otra Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C No. 401, párr 83; y Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 6 de octubre de 2020, Serie C No. 412, párr. 141.
[92] Corte IDH, Caso Cantos Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 57; Caso Noguera y otra Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C No. 401, párr 83; Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 6 de octubre de 2020, Serie C No. 412, párr. 141.
[93] Corte IDH, Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 106; Caso Noguera y otra Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C No. 401, párr. 83; y Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 6 de octubre de 2020, Serie C No. 412, párr. 141.

44. En referencia al cuarto elemento, la Corte ha afirmado que se debe tener en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia[94]. En este sentido, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[95].

45. La Corte Interamericana ha expresado que, al aplicar dichos estándares, corresponde valorar la extensión completa del proceso, abarcando desde el acto inicial hasta la ejecución de la sentencia firme, y considerando también los eventuales recursos que pudieran interponerse en sus distintas instancias. Además, ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales[96], por lo cual, atañe al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[97].

2. Consideraciones generales sobre el deber de otorgar especial protección a las personas mayores

46. Los órganos del Sistema Interamericano se han pronunciado directa e indirectamente respecto de la situación de los derechos de las personas mayores y los obstáculos particulares que esta población experimenta en su ejercicio[98]. En relación con el derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana ha aclarado que la obligación que tienen los Estados de cumplir con decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes se ve acentuada con respecto a personas mayores, lo cual impone un criterio reforzado de celeridad[99]. Así, ha resaltado que este deber especial de protección constituye un principio general del derecho internacional público y sienta sus bases sobre la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores[100].

47. En el *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*, la Corte IDH indicó que surge de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores[101] "el derecho a un tratamiento preferencial de las personas mayores en la ejecución de las sentencias a su favor" y, como correlato, el "deber estatal de garantizar un acceso diligente, célere y efectivo de las personas mayores a la justicia, tanto en los procesos administrativos como judiciales"[102]. Así, la Corte ha observado que dicho tratado desarrolla y precisa el alcance de este deber especial de protección al señalar que reconoce:

[94] Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C No. 359, párr. 185 y Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, Serie C No. 394, párr. 148.

[95] Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C No. 359, párr. 185 y Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, Serie C No. 394, párr. 148.

[96] Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 160.

[97] Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 142.

[98] CIDH, Informe sobre Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Ameŕicas, 31 de diciembre de 2022, párr. 87.

[99] Corte IDH, Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de febrero de 2022, Serie C No. 448, paŕr. 79.

[100] Corte IDH, Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de febrero de 2022, Serie C No. 448, paŕr. 79.

[101] La Comisión advierte que el Estado de Guatemala no ha ratificado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Sin perjuicio de ello, a la luz de los criterios interpretativos que emanan del artículo 29 de la Convención Americana, considera oportuno remitirse a dicha convención interamericana con el objeto de interpretar el alcance y contenido de los derechos reconocidos en la CADH.

[102] Corte IDH, Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de febrero de 2022, Serie C No. 448, paŕr. 80.

> Las obligaciones de los Estados a garantizar la igualdad y la no discriminación (artículo 3.d), el buen trato y la atención preferencial (artículo 3.k) y la protección judicial efectiva (artículo 3. n). Asimismo, en su artículo 31, este instrumento internacional reconoce el derecho de acceso a la justicia, y señala que "la persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". El párrafo tercero del citado artículo preve´ que "[l]os Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales"[103].

48. En el mismo sentido, la Comisión ha destacado, en su *Informe sobre Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas*, que la Convención sobre Personas Mayores integra diversos aspectos que desarrollan el alcance de este deber especial de protección respecto del derecho de acceso a la justicia; como, por ejemplo, el respeto de la igualdad y no discriminación, la importancia del factor tiempo en la actuación judicial en los casos que involucran las reclamaciones de derechos violados a las personas mayores, el trato preferencial y diferenciado, la necesidad de ajustes de procedimiento y la capacitación sobre los derechos de las personas mayores al personal relacionado con la administración de justicia[104].

49. En esta línea, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han puesto de relieve que dicho deber reforzado es receptado por otros instrumentos del Derecho Internacional como las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2008 y actualizadas en la XIX Cumbre de 2018[105]. En concreto, la Regla No. 38 establece que, respecto del acceso a la justicia de población en situación de vulnerabilidad, se adoptarán:

> Las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así´como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgara´prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia. Se colocara´en los expedientes un distintivo visible, que permita identificar que el proceso afecta a personas en condición de vulnerabilidad[106].

50. En virtud de lo expuesto, la Comisión advierte que la situación jurídica del individuo debe ser un factor decisivo al momento de evaluar la razonabilidad del plazo que toma un proceso judicial o administrativo para la determinación de un derecho de una persona mayor, en tanto, en estos casos, el paso del tiempo incide de manera directa en la situación de la persona afectada y el derecho que se busca reivindicar[107].

3. Análisis del presente caso

51. En este punto y bajo los estándares señalados, la Comisión analizará, en primer lugar, si el Estado adoptó las medidas necesarias para ejecutar la sentencia dictada el 21 de abril de 1995 y luego confirmada en segunda instancia que hizo lugar al reclamo laboral interpuesto por la presunta víctima; y, en segundo lugar, si el trámite de la acción interpuesta por el señor Valdez López el 6 de mayo de 1991 se prolongó más allá de un plazo razonable, en cuyo caso, definirá si la duración excesiva del proceso, incluyendo la etapa de ejecución, es atribuible al Estado.

[103] Corte IDH, Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de febrero de 2022, Serie C No. 448, parr. 80.

[104] CIDH, Informe sobre Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Ameŕicas, 31 de diciembre de 2022, párr. 402.

[105] CIDH, Informe sobre Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Ameŕicas, 31 de diciembre de 2022, párr. 401; Corte IDH, Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de febrero de 2022, Serie C No. 448, parr. 81; Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2008, actualizadas en la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana de 2018, 4 al 6 de marzo de 2008.

[106] Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2008, actualizadas en la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana de 2018, 4 al 6 de marzo de 2008, Regla No. 38.

[107] CIDH, Informe sobre Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Ameŕicas, 31 de diciembre de 2022, párr. 98-99.

52. Conforme la determinación de los hechos, han transcurrido más de 29 años desde la sentencia del 8 de julio de 1996 emitida por la Sala I de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social a favor de Edgar Alfredo Valdez López, que confirmó la sentencia que había ordenado su reincorporación a la Universidad de San Carlos de Guatemala y la liquidación de los haberes caídos hasta su reinstalación (*supra*, párr. 16). Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que existe controversia entre las partes respecto de si las autoridades universitarias cumplieron con lo ordenado judicialmente. La parte peticionaria alegó que, pese a sus reiteradas presentaciones, la Universidad no reincorporó al señor Valdez López al cargo de Ayudante de Cátedra I, mientras que el Estado afirmó que sí fue reinstalado en su puesto de trabajo, a efectos de lo cual se creó la plaza No. 514 (*supra*, párrs. 12 y 14).

53. La Comisión observa que el Estado no aportó elementos probatorios que permitieran sostener sus alegatos. En particular, dentro de la nómina de pagos presentada juntamente con el escrito de 10 de octubre de 2012, no figura la plaza mencionada y, si bien constan pagos realizados a la presunta víctima desde el 14 de enero del 2000 hasta el 30 de noviembre del 2000, no se especifica en concepto de qué cargos se han abonado tales haberes (*supra*, párr. 30). En efecto, según la información proporcionada al expediente, Edgar Alfredo Valdez López se desempeñaba en otras áreas de la Universidad, de modo que no es posible para esta Comisión advertir si tales salarios correspondían al puesto de Ayudante de Cátedra I o a otros cargos administrativos que tuviera el señor Valdez López. Sumado a ello, no ha brindado información detallada respecto del acto que habría dispuesto la reinstalación, la autoridad que habría intervenido, el día en el que se habría ordenado o el momento en el que Edgar Alfredo Valdez López habría tomado posesión del cargo. En ese sentido, no ha facilitado otras piezas probatorias que corroboren que el señor Valdez López fue efectivamente reincorporado a su puesto docente en la Universidad, como, por ejemplo, un acta que certifique el alta laboral o la aceptación del cargo por parte de la presunta víctima.

54. Aunado a lo anterior, la parte peticionaria ha presentado notas a las autoridades universitarias solicitando su reinstalación en fechas posteriores a la alegada reincorporación sostenida por el Estado, en particular, el 2 de marzo y 3 de mayo de 2001, el 13 de noviembre de 2008 y el 7 de abril de 2011 (*supra*, párr. 30). Asimismo, se ha determinado que el 13 y 20 de marzo de 2000 Edgar Alfredo Valdez López no fue atendido tras apersonarse en la Universidad, luego de ser citado por el Decano (*supra*, párr. 23). Por último, en el marco de la solicitud de jubilación, la presunta víctima declaró nunca haber sido reincorporada a su actividad docente en la Universidad (*supra*, párr. 31). Además, la Junta Administradora, en su última comunicación, la intimó a que indicara si solicitaría su reinstalación a la Universidad, hecho que da cuenta de que no se había cumplido de forma completa con la manda judicial respecto de este punto (*supra*, párr. 38). Adicionalmente, la Comisión valora todos estos hechos tomando en consideración que el interés del señor Valdez López consistía en poder retomar su actividad docente, situación que —según la información aportada al expediente— no se ha concretado.

55. En relación con el pago de los salarios caídos desde la destitución de la presunta víctima el 5 de enero de 1995 hasta su efectiva reincorporación, la Comisión nota que el 29 de noviembre de 2001 se abonaron los haberes devengados hasta el 31 de diciembre de 1999 (*supra*, párr. 26). Conforme lo establecido en los párrafos anteriores, la CIDH advierte que la presunta víctima no fue reincorporada a su puesto de trabajo docente y, en tal sentido, observa que, de acuerdo con lo establecido por el señor Valdez López (*supra*, párr. 27), aún existen salarios pendientes de pago hasta el 31 de mayo de 2003, fecha en la que la presunta víctima solicitó su retiro para acceder al régimen jubilatorio.

56. En virtud de las consideraciones expuestas, se ha corroborado en el caso que han transcurrido más de 29 años sin que se cumpliera en su totalidad la sentencia de 8 de julio de 1996 emitida por la Sala I de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, situación que afectó el derecho de Edgar Alfredo Valdez López a la tutela judicial efectiva.

57. Además, la Comisión advierte que la falta de notificación a tiempo de la decisión de archivar la denuncia penal por el delito de desobediencia y el extravío del expediente por un plazo de más de dos años (*supra*, párr. 27) también afectaron el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Valdez López; en tanto no tuvo la oportunidad procesal para cuestionar una resolución que dio por terminado el proceso penal vinculado a la falta de ejecución de la sentencia que reconocía sus derechos laborales. Esto demuestra la falta de

mecanismos judiciales adecuados para exigir el cumplimiento total de la sentencia de 21 de abril de 1995. En efecto, la Comisión observa que el proceso de ejecución judicial, así como el proceso penal, tampoco cumplieron con sus objetivos y, consecuentemente, resultaron inefectivos, dejando a la presunta víctima en un estado de indefensión e inseguridad jurídica que le impidió el ejercicio y la restitución adecuada de los derechos laborales reconocidos por las autoridades locales competentes. A continuación, la CIDH analizara´si el plazo transcurrido es razonable conforme a los criterios antes indicados.

58. En cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión constata que el proceso de reclamación laboral involucraba hechos y pruebas que no revestían una particular complejidad. En especial, no surge de la determinación de los hechos que la ejecución del caso requiriera de un mayor tiempo de análisis derivado de la cantidad de elementos probatorios recabados, el contexto en el que habrían ocurrido los hechos, las características de los recursos previstos en la legislación interna o la pluralidad de sujetos intervinientes en el incidente de reinstalación.

59. En relación con la actividad procesal del interesado, la Comisión nota que Edgar Alfredo Valdez López solicitó, en reiteradas oportunidades, su reincorporación y el pago de los haberes caídos. A tal efecto, presentó notas al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala 3 de mayo de 2001, a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas el 20 de agosto de 1996, al Decano de la Facultad el 24 de noviembre de 1999, el 2 de marzo de 2001, 13 de noviembre de 2008, el 7 de abril de 2011, al Secretario Académico de la Facultad el 5 de octubre y 24 de noviembre de 1999, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad el 18 de octubre y 24 de noviembre de 1999, y, finalmente, al Ministerio Fiscal el 20 de enero de 2003 (*supra*, párrs. 17, 22, 24, 28 y 30). A su vez, requirió a las autoridades judiciales que investigaran la comisión del delito de desobediencia por parte de los funcionarios universitarios (*supra*, párr. 27). En consecuencia, la Comisión observa que no existe indicio alguno de que la demora acaecida en el trámite judicial y la ejecución de la sentencia fuera atribuible a la presunta víctima en tanto realizó diversas presentaciones con el objeto de que se cumpliera de forma completa la sentencia de 21 de abril de 1995.

60. En lo relativo a la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión considera que el plazo de más de 29 años, contados a partir de que la sentencia fue confirmada en segunda instancia, para llevar adelante la ejecución de un reclamo laboral constituye un tiempo excesivo siendo que no surge de las pruebas presentadas, circunstancias o pedidos que necesitaran de un tiempo prolongado para su determinación y cumplimiento. La Comisión no cuenta con información que justifique esta demora o con alegatos presentados por el Estado relativos a las acciones que habría adoptado el Juzgado para instar a la parte demandada en juicio a que cumpliera con la orden de reincorporación laboral y con el pago de los salarios adeudados. En tal sentido, la Comisión recuerda que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[108]. Adicionalmente, la Corte ha insistido que, en estos casos, se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta la ejecución de la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (*supra*, párr. 45).

61. En lo atinente a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, la CIDH ha señalado que en materia de derechos y beneficios laborales el transcurso del tiempo puede tener un efecto grave, en particular, sobre personas mayores[109]. En el presente caso, la Comisión observa que para el año 2012 la presunta víctima tenía 60 años de edad (*supra*, párr. 31). De la información suministrada por las partes no surge que se hayan presentado acciones concretas que sean compatibles con el deber reforzado de celeridad que requiere el trámite de ejecución de sentencias judiciales dictadas en beneficio de personas mayores. Por el contrario, conforme a lo determinado, han transcurrido más de 29 años sin que se pudiera ejecutar la sentencia que reconoce sus derechos laborales. En virtud de estas consideraciones, es claro que la duración del proceso tuvo un impacto perjudicial en la situación de Edgar Alfredo Valdez López quien, hasta el momento, no pudo disponer ni gozar de la totalidad de los salarios

[108] Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 142.
[109] CIDH, Informe No. 66/18, Caso 12.319, Fondo, FEMAPOR, Perú, 9 de mayo de 2018, párr. 82.

adeudados, ni de reinsertarse en sus actividades docentes. En ese sentido, la Comisión considera que este elemento constituye un factor adicional para establecer la falta de razonabilidad del plazo.

62. En suma, la Comisión entiende que el lapso de más de 29 años sin que se consumara el pago de los salarios adeudados a la presunta víctima, ni su reincorporación al cargo de Ayudante de Cátedra I y, en consecuencia, se cumpliera con la orden judicial dictada el 21 de abril de 1995, sobrepasa a todas luces un plazo que pueda ser considerado como razonable.

63. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado guatemalteco es responsable por la violación del derecho a la garantía judicial de ser oído dentro de un plazo razonable, a la protección judicial y a que se garantice el cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de autoridad competente establecidos en los artículos 8.1, 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Edgar Alfredo Valdez López.

B. Derechos a la propiedad privada y al trabajo (artículos 21[110] y 26[111]) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

1. Consideraciones generales sobre el derecho a la propiedad privada en relación con la falta de ejecución de fallos internos relativos a derechos y beneficios laborales

64. Tanto la Comisión como la Corte han desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona[112]. Asimismo, la Corte ha protegido a través del derecho a la propiedad, los derechos adquiridos, entendidos como aquellos que se han incorporado al patrimonio de las personas[113]. La Comisión recuerda que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando estas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana[114].

65. En el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, la Comisión declaró una violación del derecho a la propiedad como consecuencia de la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión, el cual había sido adquirido por las víctimas de conformidad con la normativa interna[115]. Asimismo, en dicho caso la Corte sostuvo que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención Americana[116]. Consecuentemente, en aquel caso la Corte afirmó que al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las

[110] Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

[111] Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por viá legislativa u otros medios apropiados.

[112] CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, parr. 72 y Corte IDH, Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, parr. 174.

[113] CIDH, Informe No. 66/18, Caso 12.319, Fondo, FEMAPOR, Perú, 9 de mayo de 2018, párr. 84 y Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, parr. 102.

[114] CIDH, Informe No. 66/18, Caso 12.319, Fondo, FEMAPOR, Perú, 9 de mayo de 2018, párr. 84 y Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 179, parr. 54.

[115] CIDH, Demanda en el caso 12.034, Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra vs. Perú, 4 de diciembre de 2001, parrs. 104-120.

[116] Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, parr. 103.

sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas, el Estado violó el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana[117].

66. De igual modo, en el caso *Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*, la Comisión concluyó que el Estado había violado el derecho a la propiedad al entender que los estándares mencionados resultaban directamente aplicables a casos en los que no se había ejecutado una sentencia judicial que reconocía el pago por conceptos de derechos y beneficios laborales. En tal sentido, consideró que éstos habían sido incorporados al patrimonio de las víctimas luego de corroborar los siguientes aspectos: i) la presentación de recursos judiciales atinentes al reclamo de derechos y beneficios laborales; ii) el dictado de una sentencia judicial firme y favorable a su pretensión; iii) la consolidación de una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica ante la falta de ejecución de la medida; y iv) la falta de cumplimiento total de la decisión judicial a la fecha[118].

2. Consideraciones generales sobre el derecho al trabajo

67. La Corte Interamericana, en su sentencia relativa al *Caso Lagos del Campo Vs. Perú,* desarrolló y fundamentó que los derechos laborales están protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana[119]. En igual sentido, la Comisión ha señalado que el derecho al trabajo constituye una de las normas económicas y sociales mencionadas en el artículo 26 de la Convención y, en virtud de ello, los Estados partes se encuentran en la obligación de procurar su desarrollo progresivo, así como de respetar, garantizar y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho[120].

68. En particular, la Comisión ha expresado que el artículo 26 impone diversas obligaciones a los Estados que no se limitan a una prohibición de regresividad, el cual es un correlato de la obligación de progresividad, pero no puede entenderse como la única obligación justiciable en el sistema interamericano bajo esta norma[121]. En efecto, ha afirmado que, teniendo en cuenta el marco interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana, se desprenden del artículo 26, visto a la luz de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, al menos, las siguientes obligaciones inmediatas y exigibles: i) obligaciones generales de respeto y garantía, ii) aplicación del principio de no discriminación frente al goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, iii) obligaciones de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo y iv) ofrecer recursos idóneos y efectivos para su protección[122].

69. En cuanto al contenido de este derecho, la Corte Interamericana ha señalado que:

> [L]os términos del derecho al trabajo son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. En este sentido, los artículos 45.b y 34.g de la Carta establecen que "[e]l trabajo es un derecho y un deber social" y que ese debe prestarse con "salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos". Lo anterior viene también respaldado por el Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana"), la cual establece, en el apartado titulado "Derecho al trabajo y a una justa retribución", que "[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas [...]". Además, el artículo 1 del Convenio de la OIT No. 100 sobre igualdad de remuneración establece que "el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último". En particular, de los distintos enunciados se deduce que el derecho al trabajo también implica la obtención de un salario justo, el cual, a su vez, debe comprender todos los emolumentos que se engloban dentro del término remuneración[123].

[117] Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, paírs. 115 y 121.
[118] CIDH, Informe No. 66/18, Caso 12.319, Fondo, FEMAPOR, Perú, 9 de mayo de 2018, párr. 88.
[119] Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, paír. 141-149.
[120] CIDH, Informe No. 25/18, Caso 12.428, Admisibilidad y fondo, Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares, Brasil, 2 de marzo de 2018, párr. 139.
[121] CIDH, Informe No. 148/18, Caso 12.997, Fondo, Sandra Cecilia Pavez Pavez, Chile, 7 de diciembre de 2018, párr. 48.
[122] CIDH, Informe No. 148/18, Caso 12.997, Fondo, Sandra Cecilia Pavez Pavez, Chile, 7 de diciembre de 2018, párr. 48.
[123] Corte IDH, Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de febrero de 2022, Serie C No. 448, paír. 108.

3. Análisis del presente caso

70. En el presente caso, el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social, en su sentencia de 21 de abril de 1995, confirmada luego por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ordenó el pago de los haberes devengados desde la destitución de la presunta víctima hasta su reincorporación. Dicha resolución judicial adquirió carácter de cosa juzgada, de modo que el derecho a cobrar estos salarios devengados se incorporó al patrimonio de Edgar Alfredo Valdez López.

71. En particular, en relación con el pago de los haberes adeudados, la Comisión declaró vulnerado el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, a la protección judicial y a que se garantice el cumplimiento de una sentencia firme emanada de autoridad competente. Estas violaciones a la Convención tuvieron un impacto en el derecho al cobro completo de sus remuneraciones ya que, ante el incumplimiento de la sentencia, el señor Valdez López no pudo disponer y gozar de su derecho a la propiedad privada. En particular, en tanto i) la presunta víctima presentó los recursos judiciales a efectos de reclamar tales derechos y beneficios laborales; ii) contó con una sentencia judicial en firme favorable a su posición; iii) durante más de 28 años no se concretaron los efectos patrimoniales de dicha sentencia, situación que ha generado incertidumbre e inseguridad jurídica al respecto; y iv) a la fecha no se ha cumplido en su totalidad con la ejecución de dicho fallo.

72. Asimismo, la Comisión toma nota de que el pago adeudado a la presunta víctima tenía carácter laboral, en tanto correspondía a salarios caídos durante el tiempo que el señor Valdez López estuvo apartado de su cargo docente en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Al respecto, la CIDH recuerda que la Corte Interamericana ha destacado que "el pago de salarios posee una naturaleza alimentaria y de supervivencia, pues esta´ destinado a satisfacer las necesidades básicas del trabajador, lo cual implica que toda perturbación generada en el cobro puede tener un impacto en el goce de otros derechos de la Convención y, particularmente, del artículo 26"[124]. En el presente caso, el Estado ha provocado con su actuar que la sentencia de 21 de abril de 1995 no haya sido cumplida por completo, lo que ha generado un grave impacto en la presunta víctima quien, a pesar de haber reclamado durante más de 30 años con el objetivo de obtener los pagos que le correspondía, ha visto frustrado el cobro de los salarios devengados. A la luz de este análisis, la Comisión advierte también que la falta de cumplimiento de la sentencia obstruyó el trámite iniciado por la presunta víctima para ser incluida en el régimen jubilatorio. En efecto, la autoridad de aplicación le exigió a el señor Valdez López que resolviera su reclamo laboral con la Universidad para evaluar la procedencia de la solicitud de los haberes jubilatorios (*supra*, párrs. 36 y 38). Resulta claro que esta situación afectó el cobro de su pensión e incidió negativamente en el acceso al régimen de la seguridad social.

73. Conforme lo señalado, la Comisión concluye que el retraso excesivo y el incumplimiento de la sentencia que ordenaba el pago de los salarios adeudados a Edgar Alfredo Valdez López constituyen también una violación al derecho a la propiedad privada y al derecho al trabajo consagrados en los artículos 21 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la presunta víctima.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

74. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio de Edgar Alfredo Valdez López, los derechos consagrados en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 25.1 y 25.2.c (derecho a la protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

75. En virtud de las conclusiones anteriores,

[124] Corte IDH, Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de febrero de 2022, Serie C No. 448, párr.111.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA,

1. Dar cumplimiento total, a la mayor brevedad posible, a la sentencia del Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de 21 de abril de 1995, confirmada el 8 de julio de 1996 por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. A su vez, reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo una debida compensación por daños y perjuicios causados por la demora y consecuente denegación de justicia.

2. Investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, así como identificar y sancionar a las funcionarias y funcionarios públicos responsables.

3. Adoptar las medidas de no repetición que incluyan: i) implementar medidas legislativas, o de otra índole, necesarias para asegurar que los procesos de ejecución de sentencia cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez, y el deber de debida diligencia reforzado en casos de adultos mayores, así como garantizar que las autoridades judiciales que conocen tales procesos se encuentren facultados legalmente y apliquen en la práctica los mecanismos coercitivos idóneos para el cumplimiento de los fallos judiciales; y ii) capacitar a los funcionarios públicos, en particular, a quienes se desempeñen en juzgados de ejecución respecto de los estándares interamericanos señalados en el presente informe, en especial, sobre el deber de otorgar especial protección a las personas mayores.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de octubre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke, Carlos Bernal Pulido y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

El que suscribe, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto